



Poder Judicial de la Nación

F

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

16000006535790



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS, SITO EN
BELGRANO 1020

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: AVANZAR, MUÑIZ OLIVERA AGUIRRE MARIA
ADELAIDA, ENDEIZA RICARDO ANIBAL
ANTONIO, ZARATE MARIA FABIANA
Domicilio: 20216308248
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1366/2016				ELE	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**AVANZAR Y OTROS s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO
- - DISTRITO SAN LUIS**

Hago saber a uds que a fs. 489/494 S.S. el Señor Juez Federal con competencia Electoral del Distrito San Luis, Doctor Juan Esteban Maqueda, ha dictado la Sentencia Interlocutoria que acompaño con la presente. Quedan



Poder Judicial de la Nación

Uds. debidamente notificados. San Luis, Noviembre 23 de 2016. Conste.-
Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Luis, de noviembre de 2016.

Fdo.: SONIA M. RANDAZZO, Secretaria Electoral Federal

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

EXPTE. N° CNE 1366/16

SAN LUIS, Noviembre 23 de 2016.

Y VISTO:

Los presentes autos N° CNE 1366/2016 caratulados: "**AVANZAR S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO-DISTRITO SAN LUIS**", y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, con motivo de encontrarse tramitando ante este Juzgado el reconocimiento de la personería jurídico política como partido del Distrito San Luis de la agrupación política cuyo nombre pretendido es "**AVANZAR**" (conforme surge del Acta agregada a fs. 1); a fs. 425 se fijó la audiencia prescripta por el art. 62, 1er. apartado de la Ley N° 23.298, la que es debidamente notificada al Ministerio Público Fiscal, a los partidos políticos reconocidos y en trámite de reconocimiento en el distrito San Luis, a los Juzgados Federales con competencia Electoral de todos los Distritos, requiriendo a las pertinentes Secretarías Electorales que, en caso de que hubiese en su distrito alguna agrupación con igual o similar nombre, tengan a bien realizar la aludida notificación de la celebración de la audiencia y comunicar oportunamente a éste Tribunal el resultado de la diligencia solicitada; obrando las cédulas de notificación a fs. 426/455 con sus respectivas constancias a fs. 456 y vta., los Oficios a fs. 457/479 y a fs. 480 la Cédula comunicando al Ministerio Público Fiscal con competencia Electoral.

Que, a fs. 481 se encuentra agregado el oficio DEO N° 41788 remitido por el Sr. Secretario Electoral del Distrito Capital Federal por disposición de la Señora Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia Electoral en el Distrito Capital Federal, informando que ese Tribunal en el expediente N° CNE 5519/2015 caratulado: "**Avancemos s/Reconocimiento De Partido de Distrito**", notificó positivamente mediante cédula electrónica N° 16000006132293 al partido "**AVANCEMOS**" de ése Distrito Capital Federal, lo solicitado mediante Oficio DEO N° 41529, en el marco de la causa 1366/2016 que tramita ante éste Juzgado Federal de San Luis con competencia Electoral.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Que, a fs. 482 se tiene presente el oficio DEO N° 41788 y se dispone que tome razón del mismo la agrupación que procura su reconocimiento.

Que, a fs. 484/485 luce acta que da cuenta de la celebración de la audiencia prevista por el art. 62, 1er. apartado de la Ley N° 23.298, en la cual se presentaron los apoderados del partido que solicita su reconocimiento en ésta causa bajo la denominación “AVANZAR”, Doctor Ricardo Endeiza y Dra. María Fabiana Zárate, haciéndose presentes también los apoderados del “Partido Justicialista-Distrito San Luis” y el apoderado del partido “Movimiento de Acción Vecinal-Distrito San Luis”.

Que, concedida la palabra al Señor apoderado Dr. Ricardo Aníbal Endeiza manifestó: *“Que habiéndose cumplimentado en autos todos los requisitos y trámites necesarios para el reconocimiento de la personalidad jurídica del partido AVANZAR, vengo por este acto a solicitar en los términos del artículo 63 de la ley 23298 se dicte resolución concediendo la personalidad solicitada. Que respecto de la constancia de la recepción del Oficio DEO N° 41788 agregado a fs.481, remitido por el Señor Secretario Electoral del distrito Capital Federal, que el Juzgado tuvo presente y puso en nuestro conocimiento dejamos constancia que no ha concurrido a la presente audiencia representante alguno del partido aludido en la misma, lo que marca a las claras que no existe cuestionamiento de la fuerza aludida en tal comunicación al trámite de reconocimiento incoado, lo que incluye la inexistencia de cuestionamiento al nombre del nuestro partido”*; y agregó que no se han formulado en autos oposiciones en igual sentido con anterioridad a la audiencia y que considera que no hay impedimento para la aprobación del nombre partidario porque no existe identidad o coincidencia con trascendencia jurídica entre la denominación “Avanzar” y “Avancemos”; que la fonética de un verbo en infinitivo es distinta de la de un verbo en imperativo y no existe una seria probabilidad de confusión. También alegó que por corresponder su partido al Distrito San Luis y “AVANCEMOS al Distrito Capital Federal “ *no resultaría más que conjetural e hipotético suponer que pueda darse una concurrencia de ambos a un mismo proceso eleccionario, por lo cual tampoco existe impedimento a la aprobación del nombre partidario propuesto”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Durante el desarrollo de la audiencia relatada, el apoderado del Partido Justicialista Distrito San Luis, Dr. Mario Oscar Leal manifestó: *“Solicito al Señor Fiscal y a S.S. que al momento de resolver, se tenga en cuenta el antecedente del cual han sido notificados los apoderados del partido Avanzar con la existencia de otro partido con el nombre de Avancemos mediante Oficio DEO N° 41788 (fs. 481)”*; añadiendo que también debe ponderarse el antecedente que obra en este Juzgado respecto del partido “Es Posible S/Reconocimiento” del año 2008 y ese parecido slogan de campaña entre “Cambiar” y “Cambiemos”, y que al ser la ley electoral de orden público debe valorarse que los nombres de las agrupaciones políticas tienen que diferenciarse entre sí a los fines de no confundir al electorado; y, frente a ello, el Dr. Ricardo Endeiza alegó que no obstante lo manifestado por el Dr. Leal, no se han formulado en forma previa a la audiencia impugnaciones al cumplimiento de los requisitos de su partido ni al nombre, con interés legítimo, y que encontrándose debidamente notificado el partido Avancemos no concurrió a la audiencia, ni ha realizado presentaciones en forma previa a la misma.

Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal con competencia Electoral durante el transcurso de la audiencia reseñada supra, dictamina a fs. 486 brindando allí los fundamentos de su opinión, a los que me remito en mérito a la brevedad, requiriendo en definitiva que: *“...previo correspondería emplazar al partido de autos a la modificación y/o adaptación del nombre elegido conforme las pautas exigidas por el art. 16 Ley 23.298”*.-

2.- Que, conforme la reseña practicada y como cuestión discutida a dirimir en el procedimiento establecido por la Ley de Partidos Políticos N° 23.298, corresponde en esta instancia procesal determinar si el nombre “AVANZAR” elegido y pretendido por la agrupación que solicita su reconocimiento provisorio como partido de distrito, se distingue (como lo exige el art. 16 de la ley citada), clara y razonablemente del de otro partido del distrito Capital Federal que ya fue reconocido provisoriamente bajo el nombre “AVANCEMOS” (conf. comunicación por oficio DEO N° 41788 agregado a fs. 481, remitido por el Sr. Secretario Electoral del Distrito Capital Federal); adelantando desde ya considerar que, por las razones que se harán valer, no existe entre ambas denominaciones esa requerida distinción clara y razonable, sino que, la utilización de esos nombres por las dos agrupaciones políticas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

conduce a provocar confusión en el electorado y, consecuentemente, a una eventual distorsión de la expresión de su voluntad política.

Cabe recordar que la Ley de Partidos Políticos N° 23.298 en su título VII regula dos formas de procesos jurisdiccionales, uno que se denomina voluntario y para el reconocimiento de la personería jurídico política previsto en el capítulo II, y otro que regula el procedimiento contencioso establecido en su capítulo III. Si bien en ambos pueden plantearse cuestiones en relación al nombre de una agrupación política, cuando se trata -como en los presentes- de la etapa previa al reconocimiento como partido, es decir, cuando se refiere a una agrupación que aún no ha sido reconocida y respecto de la que aun no se ha otorgado el derecho exclusivo al nombre pretendido, se encuentra establecido en los arts. 62, 63, 14 y cctes. de la Ley citada, la regulación especial aplicable al caso traído a tratamiento.

Así, por ser la Ley de Partidos Políticos N° 23.298 de **orden público** (conf. art. 5), el cumplimiento de sus preceptos y principios no son disponibles por las partes sino que están establecidos en protección del sistema democrático, representativo, republicano y federal y de los ciudadanos que conforman la Nación. En tal sentido es que debe entenderse que el legislador la ha jerarquizado como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (cf. Fallo N° 3010/02 CNE); por lo que, en protección de ese orden e interés público, la misma ley ha previsto en el art. 57 que *“tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral...los procuradores Fiscales Federales en representación del interés y orden público”*, encontrándose entonces dicho Representante del Ministerio Público Fiscal debidamente legitimado para actuar; e igualmente en el art. 62, párrafo primero prevee la citación al Fiscal Federal a la audiencia previa al reconocimiento, en resguardo de la protección del cumplimiento de esa ley de orden público como para invocar un interés legítimo; mientras que, también en el párrafo segundo se dispone la intervención de ese Órgano por vía de dictamen -que es justamente el que ha practicado a fs. 486- luego de celebrada la audiencia, y -en lo que hace al tema en trato- cuando se formulan observaciones relativas al nombre partidario pretendido; por lo que, en tal contexto, queda desmerecida la observación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

apoderado de la agrupación que pretende su reconocimiento, al expresar que la ausencia del apoderado o representante del partido reconocido “AVANCEMOS” en la audiencia del art. 62, implica la inexistencia del cuestionamiento al nombre de su fuerza política; ya que, precisamente, en representación del orden público y por tener entonces un interés legítimo, se le concede intervención al Señor Fiscal Federal en la instancia, quien acertadamente dictamina que “... **correspondería emplazar al partido de autos a la modificación y/o adaptación del nombre elegido conforme las pautas exigidas por el art. 16 Ley 23.298**” entendiéndose que “**el nombre adoptado por la agrupación de autos ...no se distingue razonable y claramente del adoptado por el partido de distrito “AVANCEMOS” (cfr. Art.16 Ley 23.298); situación susceptible de provocar confusión en el electorado y, con ello, de afectar a los intereses públicos por los que el organismo que represento debe velar (arts. 1, 37, 38, 120 y ccdtes. C.N.; arts. 5 y ccdtes. Ley 23.298 y arts. 2, ss. y ccdtes. Ley 27.148)**”, todo con basamento en los argumentos que expone y fundado en apropiada jurisprudencia.

Asimismo, el art. 62 dispone la citación a la audiencia de todos los partidos reconocidos o en formación en el distrito y de los de otros distritos que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, especificando que en ese comparendo verbal podrán formular observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde; y ello es lo que justamente ha concretado el representante de otra fuerza política del Distrito San Luis presente en la audiencia por encontrarse legitimado para ejercer el control cuyo derecho la misma norma concede, habiendo estado incorporada a la causa la prueba (Oficio DEO N° 41788 de fs. 481) de que en otro Distrito se encuentra reconocido el partido cuyo nombre es “AVANCEMOS”, y solicitando que en resguardo del interés legítimo y previsiones de orden público de la legislación aplicable, sea tenido en cuenta por el Tribunal y el Sr. Fiscal Federal, ya que evidentemente también podría afectar a otros partidos el hecho de que, por el otorgamiento del derecho exclusivo al nombre pretendido, se ocasione una confusión en el electorado y se capten indebidamente adherentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Es que, la ley de partidos políticos N° 23.298 establece en forma expresa que *“El nombre partidario constituye un **atributo exclusivo** del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza **dentro del territorio de la Nación**” (art. 13);* y que *“Deberá **distinguirse razonable y claramente** del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad” (art.16).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido que, de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos y de reconocerles la elección de su nombre y de su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro (cf. Fallos 305:1262 y 311:2662).

Debe repararse que, aún cuando el partido “AVANCEMOS” no haya comparecido a la audiencia prevista por el art. 62 de la Ley 23.298, tanto el Juzgado Federal con competencia Electoral de Capital Federal por oficio DEO N° 41788, como el Registro General de Nombres de Partidos Políticos y la causa N° CNE 5519/2015 caratulada: “AVANCEMOS S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” (consultada vía web en el sistema informático del Poder Judicial de la Nación), dan cuenta de que ya se ha resuelto con fecha 26 de Agosto de 2016 *“RECONOCER LA PERSONERÍA JURIDICO POLITICA PROVISORIA A LA AGRUPACION “AVANCEMOS” PARA ACTUAR COMO PARTIDO POLITICO EN FORMACION EN ESTE DISTRITO ELECTORAL DE CAPITAL FEDERAL, con todos los derechos y deberes emergentes del ordenamiento jurídico vigente y **con derecho exclusivo al nombre**, que fuera adoptado en su oportunidad por la entidad (arts. 7, 14, 38, 61 y 63 de la Ley 23.298)”* (el resaltado se agrega); por lo que, respecto de esa agrupación política y por aplicación de los arts. 13 y 16 de la ley 23.298 de orden público, se impone la protección de ese *“atributo exclusivo”* que es el nombre del partido “AVANCEMOS” que ya se encuentra -mediante el procedimiento previsto legalmente- debidamente registrado y que, como reza la norma, *“No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación” (art. 13);* y que *“Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

partido, asociación o entidad” (art.16); de modo que, haciendo mérito de tales antecedentes y presupuestos, cabe afirmar que el nombre que pretende la agrupación que tramita su reconocimiento en este distrito, resulta contrario a los recaudos legales que posibilitarían su admisibilidad y procedencia, por cuanto el vocablo “AVANZAR” no se distingue clara y razonablemente del nombre del partido “AVANCEMOS” que ya se encuentra reconocido con tal denominación.

En este sentido se ha expresado la Excma. Cámara Nacional Electoral en Fallo N° 4566/11 al decir: “3°) Que lo expuesto precedentemente impone concluir que -aun cuando el *a quo* asegure que la inclusión de la denominación “Partido Renovador” en la publicación acompañada a fs. 8 obedeció a un “*error de impresión del periódico*” (cf. fs. 22)- **aquella sólo puede ser utilizada por la agrupación a la cual la justicia nacional electoral reconoció con ese nombre para actuar en el ámbito del derecho público, en los términos de lo previsto por la ley 23.298, y su uso por parte de cualquier “otro [partido], [...] asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación” se halla -como se dijo (cf. cons. 2°)- vedado”.**

Se reitera que expresamente establece el art. 13 citado, que el uso del nombre de otro partido (o de un nombre que sea causa suficiente de confusión con el de otro partido) no puede ser utilizado “**dentro del territorio de la Nación**”, es decir, que la prohibición y protección que la norma establece comprende a los partidos políticos de todo el territorio nacional, sin efectuar una distinción entre partidos con reconocimiento o en trámite de reconocimiento en distintos distritos, quedando así inatendible el argumento del apoderado Dr. Ricardo Endeiza cuando expresa que “...no resultaría más que conjetural e hipotético suponer que podría darse una concurrencia de ambos a un mismo proceso eleccionario...”.

Se vincula con lo anterior, el recordar que los partidos de distrito son los que, a su vez, cuando alcanzan su reconocimiento por lo menos en cinco distritos, pueden pedir su reconocimiento como partido nacional (conf. art. 8, Ley N° 23.298), y que nada impide que aquel partido del Distrito Capital Federal denominado “AVANCEMOS”, en procura de obtener ese reconocimiento nacional, también pueda pretender en el futuro ser reconocido en este Distrito San Luis (probabilidad que no puede quedar residualmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

atrapada con la apreciación de ser solo ‘conjetura o hipótesis’ como lo esgrime el Sr. Apoderado); coexistiendo entonces, de llegar a reconocerse a la agrupación “AVANZAR” en este Distrito, dos partidos con nombres emparentados en identidad, no pudiendo descartarse tampoco que, al partido “AVANCEMOS” y de obtener el reconocimiento como partido de orden nacional, le asista el derecho de ser inscripto en este Distrito sin que pueda impedírsele ello de ningún modo, como lo tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral en el Fallo N° 3757/2006 cuando expresa: “5°) *Que resulta pertinente agregar -además- que esta Cámara ha explicado que la resolución del magistrado que reconoció a una agrupación política como partido nacional con una determinada denominación, ha decidido en forma definitiva acerca de la cuestión del nombre con alcance nacional (cf. Fallos CNE 736/89, 1038/91, 2012/95, 2013/95, 2033/95, 3301/04, 3302/04 y 3541/05, entre otros).*- Ello es así, pues no debe perderse de vista que los partidos nacionales se encuentran legalmente facultados para desarrollar actividades en todos los distritos del país, a través de las agrupaciones de distrito que lo integran o mediante la inscripción ante los respectivos jueces (cf. artículo 8 de la ley 23.298). De esta manera, cuando una agrupación se encuentra judicialmente reconocida en el orden nacional, **su actuación no podría ser impedida en ningún distrito con base en el cuestionamiento de su nombre. Una conclusión distinta importaría prohibir la presencia de un partido nacional en algunos distritos, lo cual resulta inadmisibile**, pues la esencia misma de esta categoría de partidos reside en su aptitud potencial para actuar en todo el ámbito de la República (cf. Fallos CNE 3541/05 y fallos allí cit.).- En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que, cuando una agrupación obtiene su reconocimiento en el orden nacional y queda, por ello, autorizada “al uso del nombre adoptado, no puede ignorarse que ese derecho, susceptible de ser utilizado en todo el territorio de la República y en todas las actividades propias de la agrupación de que se trata, resultaría efectivamente comprometido si se concluyera que aquélla, como partido provincial, debería individualizarse con nombre diferente” (cf. Fallos 287:31)”.

Consecuentemente, en el sistema informático del Registro General de Nombres de Partidos Políticos (establecido y regulado por las Acordadas N° 60/08 y 120/08 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

instaurado en cada Secretaría Electoral Nacional), cuando se hace la consulta sobre el nombre de una agrupación del distrito que inicia el trámite de reconocimiento (en el presente caso, en éste Distrito San Luis), **proporciona el informe de los nombres** con coincidencias parciales o totales, de todos los partidos, confederaciones y alianzas nacionales y de cada distrito, existentes, caducas o extinguidas, **de todo el territorio nacional**; ya que lo que la ley procura (y en consecuencia, así se diseñó el sistema de consulta), es que el nombre de un partido no sea utilizado “***dentro del territorio de la Nación***” en su totalidad, por ningún otro partido; y que se distinga clara y razonablemente del de cualquier otro partido “***dentro del territorio de la Nación***” en su totalidad.

Esto así, no cabe más que concluir en que, contrariamente a lo que alega el apoderado del partido cuyo nombre pretendido es AVANZAR, no deviene “*conjetural e hipotético suponer que podría darse una concurrencia de ambos a un mismo proceso eleccionario*”.

Resulta pertinente resaltar que -tal como fue puesto de manifiesto por el máximo Tribunal de nuestro país- al regular la denominación partidaria, “*el sistema de la ley 23.298 procura eliminar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes*” (Fallos 319:1640), mediante una restricción más intensa del principio de la libre elección del nombre (Fallo CNE 3301/04).

En idéntico sentido, la Cámara Nacional Electoral tiene también expuesto en varias ocasiones que la regulación adoptada por la ley citada en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89, 680/89, 816/89, 1615/93, 2087/95, 2191/96, 2204/96, 2922/01, 3000/02, 3179/03, 3197/03 y 3589/05, entre otros).

Es que, se insiste, la regulación adoptada en la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y con ello preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (Fallos CNE N° 4566/11, 4575/11, 4580/11, 4602/11 y 5297/12 entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el nombre partidario “*no deberá provocar confusión material o ideológica*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

y, por consiguiente, *“lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión”* (cf. Fallos 305:1262, y Fallo CNE 4230/09 y 4662/11).

Y, en orden a dejar determinado si el uso de vocablos es susceptible de provocar aquel efecto de *“suficiente confusión”*, debe efectuarse un análisis abarcativo de todas las expresiones en cuestión procurando que la distinción no se efectúe comparando vocablo por vocablo sino *“tomando el nombre en su integridad”* (Fallo CNE2842/01 y 4908/12).

Aplicados al presente caso los citados principios rectores en materia de nombre de agrupaciones políticas, establecidos tanto en la legislación vigente, como en la jurisprudencia emanada del máximo Tribunal de la Nación y de la Excm. Cámara Nacional Electoral, y, con la debida adaptación, se advierte de la comparación de los vocablos **“AVANZAR”** y **“AVANCEMOS”**, tomando el nombre de cada agrupación en su integralidad, que no solo hay entre ellos semejanzas auditivas, fonéticas y gramaticales, sino que es el mismo concepto y verbo que en su infinitivo es **“AVANZAR”** y en su subjuntivo -en presente- es **“AVANCEMOS”**, definido como *“adelantar, mover o prolongar hacia adelante”*; se trata entonces del mismo verbo en distinta conjugación, lo que sumado a que los vocablos no tienen ningún otro aditamento que les permita distinguirse clara y razonablemente uno del otro, se acrecienta aun más la similitud y, consecuentemente, la confusión derivada.

En efecto, los vocablos referidos, **“AVANZAR”** y **“AVANCEMOS”**, verbo en sus dos conjugaciones, no tienen aditamento alguno que los haga entre sí distinguirse clara y razonablemente (como lo requiere la ley), sino que, por el contrario, evidencian una manifiesta semejanza fonética, auditiva y gramatical, llevando a concluir que permitir el uso de ellos por ambas agrupaciones, provocaría un serio desconcierto en la ciudadanía alterando la fidedigna expresión de voluntad política; por lo que, compartiendo la postura del Señor Fiscal Federal Subrogante, entiendo que se impone previo a la continuación del trámite de reconocimiento de personería política *“... emplazar al partido de autos a la modificación y/o adaptación del nombre elegido conforme las pautas exigidas por el art. 16 Ley 23.298”*.

Es oportuno citar el Fallo N° 4566/2011 en el que la Excm. Cámara Nacional Electoral, analizando la aplicación e interpretación adecuada en cuanto al sistema establecido en la legislación sobre el nombre de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

las agrupaciones políticas, tiene dicho: “5º) *Que, ahora bien, **atendiendo a la impresión de conjunto, a las similitudes por sobre las diferencias, tomando especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los términos y expresiones en examen** (cf. Fallos CNE 25/84, 549/88, 551/88, 554/88, 618/88, 2999/02, 3301/04 y 3589/05, entre otros) resulta inexorable concluir que la alusión al “Frente Renovador” infringe las disposiciones de la ley 23.298.- Ello es así pues, si bien es cierto que a fin de participar en los comicios legislativos nacionales del año 2009, se reconoció en el distrito Misiones, una alianza transitoria denominada “Frente Renovador de la Concordia” –uno de cuyos integrantes era el Partido de la Concordia Social que en la presente causa contesta agravios-, no puede soslayarse que la utilización de una forma abreviada de ese nombre, sin mencionarlo en su integridad -tal como se desprende de la documentación obrante a fs. 12 y fs. 13-, es susceptible de generar confusión en la ciudadanía.- En efecto, es imprescindible resaltar -en primer lugar- que el ámbito de actuación en el que se desempeñan, tanto el Partido Renovador como quienes utilizan la denominación cuestionada en el sub examine no difiere, pues ambos se desenvuelven en el terreno político y utilizan el referido nombre con idénticos fines.- A ello cabe agregar que –a diferencia de lo que ocurre con la impugnación formulada con relación al término “renovación” por parte de la denominada “Agrupación Rama Femenina de la Renovación” (cf. fs. 7)- el vocablo “renovador” constituye el núcleo central definitorio de ambas denominaciones, sin que el mismo identifique una ideología o concepción filosófico política, ni existan tampoco -pese a lo afirmado a fs. 48 vta.- en los nombres adoptados aditamentos de expresiones que los distingan claramente (cf. doctrina de Fallos 311:2662, 311:2666, 319:1640)”.*

Finalmente, no puede dejar de apreciarse que, si en tiempo previo a la audiencia (Art.62) se puso en conocimiento de la agrupación el proceder adoptado por el Juzgado Federal con competencia Electoral de Capital Federal (oficio DEO N° 41788; v.fs.480/482), y sumado ello a la disponibilidad de consultarse también con debida antelación tanto el Registro General de Nombres de Partidos Políticos como la causa N° CNE 5519/2015 “AVANCEMOS S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”; con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

tales antecedentes no resultaba imprevisible el encuadramiento legal de la cuestión con pronóstico desfavorable a la pretensión del uso y registro del nombre "AVANZAR" -como lo dictaminaría luego el Ministerio Público Fiscal con basamento en certero mérito y jurisprudencia-, y como que tampoco era descartable de preveer un pronunciamiento como el que importa esta resolución; con lo que, en tal contexto, haber insistido con el uso del nombre en cuestión al celebrarse la audiencia del Art.62, se presenta en el procedimiento como una conducta de errante destino generando una demora en el trámite del reconocimiento de la personería partidaria que, es de suponer, se pretende con una celeridad que la pretensión del uso del cuestionado nombre lo impide.

Por los fundamentos expuestos, constancias de autos, normas legales y jurisprudencia citada, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal con competencia Electoral;

RESUELVO:

I.-) **INTIMAR** a la agrupación promoviente para que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 23.298 y su art. 16, proceda a cambiar o modificar, el nombre adoptado mediante el acta que luce a fs. 1, bajo apercibimiento de no otorgarse el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política en el Distrito San Luis.-

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.-

**JUAN ESTEBAN MAQUEDA
JUEZ FEDERAL**

Ante mí.

**SONIA MERRY RANDAZZO
SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL**

